

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**  
**ESTADO No. 11 DEL 7 DE MARZO DE 2024**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                   | Demandante  | Demandado  | Clase                                  | Fecha Providencia | Actuación  | Docum. a notif.  | Descargar |
|-----|---|---------------------------|---|--|--|-------------------|--|--|-----------|
| 1   | <a href="#">41001-33-33-002-2021-00152-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRAN   | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024        | Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva | JTPDeclara falta de competencia y ordena remitir al juzgado transitorio de Neiva. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Mar 6 2024 4:33PM...                          |           |
| 2   | <a href="#">41001-33-33-003-2014-00526-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | CECILIA OCHOA DE CABRERA  | UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, UGPP - Y - LITISCONSORCIO NECESARIO NANCY SIERRA BORRERO                                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024        | Auto requiere  | KQBPRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco 5 días hábiles siguientes, remita soporte del abono que incluyó en la liquidación que presentó y que asciende a 37.405.380. S...    |           |
| 3   | <a href="#">41001-33-33-003-2019-00271-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL   | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024        | Auto Resuelve Reposición                                   | SQANO REPONER el auto adiado del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución por las razones esbozadas. . Documento firmado electrónicamente...     |           |
| 4   | <a href="#">41001-33-33-003-2019-00280-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | LINEY PATIÑO CABRERA  | FISCALIA GENERAL DE LA NACION  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024        | Auto ordena practicar liquidación                          | KQBPRIMERO: REMITIR el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el término de diez 10 días, efectúe la li...    |           |
| 5   | <a href="#">41001-33-33-003-2021-00003-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | CONSORCIO LA CABAÑA, LA SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS Y OTRO   | DEPARTAMENTO DEL HUILA   | CONTROVERSIA CONTRACTUAL               | 06/03/2024        | Auto resuelve  | JTPACCEDER a la solicitud de ampliación de término presentada por el Departamento del Huila de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. . Documento firmado electrónicamente... |           |
| 6   | <a href="#">41001-33-33-003-2021-00255-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | DAYANA UNI AREVALO, JGON FERNANDO AREVALO LUNA, ANDREA XIMENA AREVALO LUNA, LEIDY ALEXANDRA JIMENEZ NARVAEZ en representacion de su hija MAILYN YUDA JIMENEZ, MARIA ARGENIS ORJUELA CEDENO, JOSE ESPERIDION DAVILA, MARISOL RONCHAQUIRA AREVALO, MARIBEL RONCHAQUIERA AREVALO, ROSA ELENA LUNA MURCIA, MISAEL AREVALO OLIVEROS, MARINELA AREVALO LUNA, NELSON | PRISCILA AREVALO LUNA, INFERCAL SAS, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZAS S.A., MUNICIPIO DE ACEVEDO -HUILA, CONSORCIO SAN MARCOS, JHON JAIRO ANDRADE SERRANO | REPARACION DIRECTA                     | 06/03/2024        | Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva | SQAPRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda. SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto. No obstante, para todos los efectos, se...    |           |

|    |   |                           |   |  |  |            |   |   |  |
|----|---|---------------------------|---|--|--|------------|---|---|--|
|    |   |                           | AREVALO LUNA, JOSE LIZARDO  |  |  |            |   |   |  |
| 7  | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00137-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | FANY ESCOBAR DE ORTIZ   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior  | LSTOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia seis 06 de febrero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el... |  |
| 8  | <a href="#">41001-33-33-003-2022-00593-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | JUAN CARLOS USECHE LOSADA   | NACION - RAMA JUDICIAL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024 | Auto resuelve concesión recurso apelación   | WNR-PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA Y DEJA SIN EFECTO CONSTANCIA SECRETARIAL DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024 Y ENTREGA DE COPIAS AUTENTICAS...   |  |
| 9  | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00259-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | LILIANA VALENCIA CORTES, LUCELIDA CORTES VALENCIA, HUMBERTO VALENCIA RESTREPO, YAQUELINE VARGAS CORTES YAQUE702@GMAIL.COM, NORBELLY VALENCIA CORTES, LUZ DARY VALENCIA CORTES, YOHANY VALENCIA CORTES | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP  | REPARACION DIRECTA                     | 06/03/2024 | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda | JTPADMITIR la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Mar 6 2024 4:33PM...                    |  |
| 10 | <a href="#">41001-33-33-003-2023-00286-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA REAL II PROPIEDAD HO  | MUNICIPIO DE HONDA-TOLIMA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI, HONDA TRIPLE A SAS ESP      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024 | Auto indamite recurso                       | JTPRECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada actora conta el auto del 7 de febrero anterior, mediante el cual este despacho se declaró sin competencia para conocer ... |  |
| 11 | <a href="#">41001-33-33-003-2024-00017-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | INGTEC SAS  | MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024 | Auto admite demanda                         | JTPADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve INGTEC S.A.S., contra el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA y CONSORCIO DANUBIO. . Documento...  |  |
| 12 | <a href="#">41001-33-33-003-2024-00021-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | BELLANID ORTIZ CEBALLES   | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024 | Auto admite demanda                         | JTPADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve BELLANID ORTIZ CEBALLES, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRE...   |  |

|    |   |                           |                            |  |  |            |                         |   |
|----|---|---------------------------|----------------------------|--|--|------------|-------------------------|---|
| 13 | <a href="#">41001-33-33-003-2024-00023-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | GUSTAVO SANCHEZ            | UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024 | Auto admite demanda     | LRGPRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve GUSTAVO SÁNCHEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y... |
| 14 | <a href="#">41001-33-33-003-2024-00030-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | XIMENA DEL PILAR CASTAÑEDA | REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024 | Auto admite demanda     | LRGPRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve XIMENA DEL PILAR CASTAÑEDA, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. .... |
| 15 | <a href="#">41001-33-33-003-2024-00037-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | ARBEBY BURBANO VARGAS      | MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024 | Auto inadmite demanda   | LRGPRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve el señor ARBEY BURBANO VARGAS, contra la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO N... |
| 16 | <a href="#">41001-33-33-003-2024-00042-00</a> | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | LUZ MARINA MOTTA           | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 06/03/2024 | Auto de Petición Previa | LRGPRIMERO. por Secretaria OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que en el término de 5 días, se sirva allegar el expediente completo del proceso radicado 41001310500220120027... |



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Cecilia Ochoa de Cabrera  
**Ejecutada:** UGPP  
**Radicación:** 41-001-33-33-003- **2014-00526-00**

### **1. ASUNTO.**

Se provee con relación a la necesidad de remitir nuevamente el proceso al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila; entre otras determinaciones.

### **2. ANTECEDENTES.**

Mediante proveído del 1o de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se solicitó a las partes allegar la liquidación de crédito. La parte ejecutante con memorial del 8 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, atendió el requerimiento descontando en la respectiva liquidación, abonos por valor de \$62.389.732, \$41.400.434 y \$ 37.405.380.

Por su parte, la ejecutada con escrito adiado 15 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, liquidó el crédito deduciendo pagos por \$62.389.732, \$41.400.434 y \$266.394.

En razón a lo anterior, con auto del 13 de diciembre de 2023<sup>4</sup> se ordenó remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Huila para que realizara la mentada liquidación.

En cumplimiento a lo ordenado, con memorial del 26 de enero de 2024<sup>5</sup> el citado profesional arrió lo solicitado; precisando lo siguiente:

*"(...) Se imputaron los pagos según lo ordenado por el despacho y si efectivamente la pensión se empezó a pagar según lo manifiesta la parte demandada por un mayor valor, que para el año 2021 serían \$ 1.668.236, tendría la razón en solicitar la terminación del proceso, pues la deuda de \$ 36.320.993, sería cancelada en su totalidad en menos de 3 años imputando el pago exceso a la deuda y posteriormente le generaría saldos a favor del demandante (sic) que serían susceptibles de pedir en devolución;*

---

<sup>1</sup> Índice 104, Expediente Digital Samai.

<sup>2</sup> Índice 108, *Ibidem*.

<sup>3</sup> Índice 111, *Ibidem*.

<sup>4</sup> Índice 116, *Ibidem*.

<sup>5</sup> Índice 123, *Ibidem*.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

lógicamente esta situación considero debería corroborarse con el demandante, para estar seguros de que así se haya hecho, pues en sus escritos el demandante liquidó el crédito como si hubiera recibido los abonos, pero no estuviera recibiendo la pensión mensual.

(...) Por último, en el expediente administrativo está la relación de pagos mensual, lo cual es muy extraño, pues pareciera que siempre se ha pagado la pensión mes a mes y que con esos pagos se reliquidó por un mayor valor, lo cual es ilógico, pues en la demanda no se pedía reliquidación sino pagar algo que no estaban haciendo, pues si efectivamente no estuvieran suspendidos los pagos, la demanda no hubiera existido (...)"

### **3. CONSIDERACIONES.**

Revisada la liquidación de crédito anexada por la parte ejecutante únicamente se encontró comprobantes de pago de las sumas de \$62.389.732<sup>6</sup> y \$41.400.434<sup>7</sup>, efectuada en los meses de junio y octubre de 2021, respectivamente; pero frente al abono de \$37.405.380, no se avizoró soporte alguno. Sumado a que la ejecutada tampoco refirió el pago de este último valor.

Con base en lo expuesto, se ordenará requerir a la parte ejecutante para se sirva aportar el soporte de pago de la suma de \$37.405.380, aludida en la liquidación arriada el 8 de noviembre de 2023<sup>8</sup>.

Ahora bien, para resolver los interrogantes descritos por el contador del Tribunal Administrativo del Huila, se tiene que efectivamente en el mes de junio<sup>9</sup> y octubre<sup>10</sup> de 2021 Cecilia Ochoa de Cabrera además de recibir su

<sup>6</sup> Fol. 399 del Expediente Digital OneDrive [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F008ExpedienteAdministrativo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F008ExpedienteAdministrativo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion)

<sup>7</sup> Fol. 398 del Expediente Digital OneDrive [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F008ExpedienteAdministrativo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F008ExpedienteAdministrativo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion)

<sup>8</sup> Índice 108, *Ibidem*.

<sup>9</sup> Fol. 399 del Expediente Digital OneDrive [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F008ExpedienteAdministrativo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F008ExpedienteAdministrativo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion)

<sup>10</sup> Fol. 398 del Expediente Digital OneDrive [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F)



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

pensión de jubilación<sup>11</sup> por valor de \$1.662.724,91, también percibió la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Hugo Cabrera López por valor de \$1.057.667,54, y respecto de la cual se adelanta esta ejecución en razón a las sentencias proferidas el 22 de marzo de 2018<sup>12</sup> y el 27 de octubre de 2020<sup>13</sup>; ello quiere decir, que la ejecutante a partir de los meses citados comenzó a devengar además de su pensión de jubilación, la sustitución reconocida judicialmente. De suerte que, de ahí devienen unos pagos mensuales habituales y otro por mayor valor (conforme lo advierte el contador en la liquidación que antecede).

Aclarado lo anterior y previo a continuar con el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo, realice la respectiva liquidación del crédito; teniendo en cuenta, los abonos y/o pagos efectuados por la ejecutada<sup>14</sup> y las demás observaciones anotadas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, remita soporte del abono que incluyó en la liquidación que presentó y que asciende a \$37.405.380.

[008ExpedienteAdministrativo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion)

<sup>11</sup> Reconocida mediante Resolución 008364 del 20 de mayo de 1997, reliquidada con Resolución 25667 del 12 de diciembre de 2003, ver fol. 361 a 365, 152 a 154 del Expediente Digital OneDrive [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F008ExpedienteAdministrativo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F008ExpedienteAdministrativo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion)

<sup>12</sup> Fol. 9 a 31 del Expediente Digital OneDrive [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F001SolicitudEjecucion%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion%2F001SolicitudEjecucion%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion)

<sup>13</sup> Fol. 22 a 37 del Expediente Digital OneDrive [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2F41001333300320140052600%28EnTramite%29%2F02Ejecucion)

<sup>14</sup> Índice 111, *Ibídem*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Si dentro del mencionado término no se arrima lo solicitado, por secretaría mediante oficio requiérase hasta por dos veces más.

**SEGUNDO:** Una vez la parte ejecutante allegue lo requerido, **REMITIR** el expediente al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente, realice la liquidación del crédito, conforme lo expuesto.

**Notifíquese.**

*(Firmado electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

KAQB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Demandante:** ÓSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP

**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2019 00271-00**

### **I. ASUNTO**

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UGPP contra el mandamiento de pago.

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** En sentencia calendada del 21 de junio de 2021 esta agencia judicial ordenó:

*“SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho se dispone:*

*a) ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a sustituir y pagar el total de la pensión de vejez que devengaba el señor ANTONIO OSPINA ANDRADE (q.e.p.d.) al señor OSCAR (SIC) ANTONIO OSPINA SANDOVAL,*

identificado con la C.C. No. 7.699.982, en calidad de hijo y a partir del 11 de octubre de 2017, fecha de deceso del mencionado.

b) ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día 11 de octubre de 2017.

c) Deberá reconocer y pagar al señor OSCAR (SIC) ANTONIO OSPINA ANDRADE todos los reajustes y demás beneficios consagrados en la ley y devengados en vida por el señor ANTONIO OSPINA ANDRADE (q.e.p.d.).

d) La sentencia será cumplida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, así como se ajustará la condena en los términos del inciso cuarto del artículo 187 *ibídem*"<sup>1</sup>.

Dicha providencia fue confirmada en segunda instancia con sentencia del 30 de marzo de 2022<sup>2</sup>; ejecutoriada el 18 de abril de 2022<sup>3</sup>.

**2.2.** En cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución RDP 033570 del 27 de diciembre de 2022, la UGPP reconoció la sustitución de la pensión así<sup>4</sup>:

#### “R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA el 30 de marzo de 2022 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OSPINA ANDRADE ANTONIO, a partir de 12 de octubre de 2017 día siguiente al fallecimiento del causante, conforme la siguiente distribución: OSPINA SANDOVAL OSCAR (SIC) ANTONIO ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalidez con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.

APODERADO: ALMONACID PEREZ (SIC) OSCAR (SIC) WILLIAM  
IDENTIFICACION (SIC): CC 7705587 T.P. NO. 153684

---

<sup>1</sup> Fol. 35, Archivo 011DemandaEjecucionSentencia, expediente One Drive

<sup>2</sup> Fol. 37, Archivo 011DemandaEjecuciosnSentencia, expediente One Drive

<sup>3</sup> Fol. 53, Archivo 011DemandaEjecuciosnSentencia, expediente One Drive

<sup>4</sup> Fol 55 y ss, Archivo 011DemandaEjecuciosnSentencia, expediente One Drive

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, **con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.**

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, **pagará la indexación** ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, **los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: **Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que**

**se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente (...)**".

Como se lee, en ese acto administrativo no se hizo mención a los intereses que consagra el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**2.3.** Por conducto de providencia del 22 de noviembre de 2023, **se libró mandamiento de pago** en los siguientes términos:

**"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago** a favor de ÓSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$88.296.369) Mcte;** por concepto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 24 de febrero de 2023.

*Sin que resulte procedente disponer la indexación de dicha suma en cuanto ello no se dispuso en el título de recaudo; amén de que dicha actualización recayó únicamente sobre lo dejado de percibir por mesadas pensionales"*<sup>5</sup>.

**2.4.** El apoderado de la ejecutada, oportunamente interpuso recurso de reposición<sup>6</sup> contra la anterior decisión, señalando que la obligación ya se cumplió. En consecuencia, aduce que el título ejecutivo adolece de los requisitos formales y por contera, deprecia que se revoque la decisión en comento:

*"El día 22 de noviembre del año 2023 su señoría libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por el señor OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL, contra la UGPP.*

*El mandamiento de pago se fundamenta en la sentencia proferida por este juzgado el día 21 de julio de 2021 y por el superior jerárquico el día 30 de marzo de 2022, en la cual se condenó a la UGPP para pagar al señor OSCAR (SIC) ANTONIO OSPINA SANDOVAL la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$88.296.369), más intereses y costas.*

---

<sup>5</sup> Índice 44 Samai

<sup>6</sup> Índice 50 Samai

*Sin embargo, el mandamiento de pago contiene un error en su contenido, el anterior fallo quedó ejecutoriado el 18 de abril de 2022, por lo que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA, en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y con el artículo 454 del Código Penal y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan (sic) la (sic) que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 8 de julio de 2019 y en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer (sic) una pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo siguiente:*

*Que el Señor (sic) OSPINA ANDRADE ANTONIO ya identificado, nació el día 07 de agosto de 1942. Que el Señor OSPINA ANDRADE ANTONIO ya identificado, falleció el día 11 de octubre de 2017.*

*Que el señor OSCAR (SIC) ANTONIO OSPINA SANDOVAL ya identificado, nació el día 19 de octubre de 1975 y en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer (sic) una pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:*

*OSCAR (SIC) ANTONIO OSPINA SANDOVAL identificado con CC No. 7699982 en un porcentaje 100.00 % en calidad de hijo mayor de edad inválido. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, hasta tanto persista la invalidez. Que son disposiciones aplicables\*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA el 30 de marzo de 2022 y C.P.A.C.A.*

*Así las cosas, con las resoluciones aportadas, tenemos que la UGPP dio cumplimiento a la obligación. (...)*

*Respetuosamente me permito solicitar al honorable despacho se revoque la decisión de librar mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por no contar con los requisitos formales del título ejecutivo y por pago total de la obligación".*

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Sobre la procedencia del recurso encontramos que el CGP dispone:

*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.**

*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

*“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO*

*EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Así las cosas, se concluye que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, **únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo**, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Al punto se hace necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. Y, las

segundas, que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

**3.2.** En el presente caso –como ya se indicó–, el apoderado del ejecutado interpone el recurso de reposición, argumentando que, se libró mandamiento de pago con base en una obligación no exigible porque en su criterio, la entidad ya *pagó totalmente de la obligación*, pues no debe cancelar los intereses ordenados en el fallo derivados del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**3.3.** Conforme a lo anterior, es claro que el recurrente **no** está controvirtiendo los requisitos formales del título, pues no se discute que el título ejecutivo sea una sentencia de condena proferida por autoridad judicial.

Los parámetros que extraña el recurrente para la forma de liquidar lo ordenado en la sentencia, escapan a esta etapa procesal, por no constituir un requisito formal del título, por lo que dicho aspecto, será abordado de fondo al momento de resolver la ejecución y su liquidación en concreto.

**3.4.** Tampoco es admisible que esgrima como argumento del recurso de reposición, que el fallo quedó ejecutoriado el 8 de julio de 2019 porque ello no es cierto así como tampoco lo es que se trate de una pensión de sobrevivientes sino de una sustitución pensional, pues se condenó a la UGPP, a sustituir y pagar el total de la pensión de vejez que devengaba el señor ANTONIO OSPINA ANDRADE (q.e.p.d.) al señor ÓSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 7.699.982, en calidad de hijo y a partir del 11 de octubre de 2017, fecha de deceso del mencionado.

Siendo en este caso suficiente con que se pretenda ejecutar una sentencia de condena proferida por esta jurisdicción, en la cual claramente se condenó a la ejecutada en los siguientes términos:

*“b) ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día 11 de octubre de 2017”.*

Aunado a ello, téngase en cuenta que la liquidación del crédito no está prevista para esta fase inicial (artículo 446 del C.G.P.), por lo que aún no procede su elaboración.

Se itera, el recurso de reposición dentro de los procesos ejecutivos, está previsto para controvertir los requisitos formales del mismo, no así los requisitos sustanciales, como son el debatir sobre si la prestación es clara, expresa y exigible.

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**NO REPONER** el auto adiado del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución; por las razones esbozadas.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LINEY PATIÑO CABRERA  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2019-00280-00**  
**Asunto:** **REMITE LIQUIDACIÓN AL CONTADOR**

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre la viabilidad de remitir el presente asunto al contador a fin de que verifique la liquidación de la obligación que se pretende cobrar y que se deriva de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial<sup>1</sup>.

### **2. CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, es menester acudir a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P., que consagra la facultad para que el juez lo libre en la forma que considere legal, esto, en consideración a que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante no contiene los valores a descontar por concepto de aportes a pensión y salud de la suma resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales de la señora LINEY PATIÑO CABRERA con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, conforme la sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>; la cual, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de sentencia del 25 de enero de 2022<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, en lo relacionado al reconocimiento de la indexación del capital adeudado, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024<sup>4</sup>, indicó:

*“(...) el capital se debe indexar desde que se causó el derecho –mes a mes- hasta la fecha de ejecutoria, y en la medida en que la suma*

---

<sup>1</sup> Folios 41 y 42 Índice 53, Expediente Digital Samai.

<sup>2</sup> Folios 10 a 23, Índice 53, *Ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 26 a 39, Índice 53, *Ibídem*.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 23 de enero de 2024, radicado 41001 3333 003 2019 00169 03, MP. Dr. Ramiro Aponte Pino.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

*resultante no coincide con el lapso en que se causan los intereses (a partir del día siguiente a la ejecutoria); (...)"*

De lo anterior, es forzoso concluir que se debe reconocer la indexación del capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, esto es, el 8 de febrero de 2022<sup>5</sup>.

De otro lado, en lo atinente a los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo del Huila, se colige que estos, se encuentran causados a partir del 9 de febrero de 2022; sin embargo, acentúa el despacho que el pago de los mentados intereses cesó a partir del 8 de mayo de 2022 (inciso 4º artículo 92 CPACA) y se reanudó el 22 de julio de 2022<sup>6</sup> (fecha en la cual asegura la parte ejecutante radicó la solicitud de pago).

En virtud de lo expuesto, se ordenará que por intermedio del Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, se verifique la liquidación de la obligación presentada por la parte ejecutante y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a:

- Reliquidar las prestaciones sociales de la señora LINEY PATIÑO CABRERA, a partir del 5 de febrero de 2016, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, aplicando para el efecto la fórmula señalada en la providencia de primera instancia, con indexación de los valores resultantes hasta el 8 de febrero de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.
- Aplicar a la suma que resulte de la reliquidación, los descuentos a salud y pensión por los aportes salariales debidamente indexados.
- Liquidar los Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 9 de febrero 2022, y hasta los diez (10) meses siguientes; destacando el despacho que el pago de los mentados intereses cesó a partir del 8 de mayo de 2022 (inciso 4º artículo 92 CPACA) y se reanudó el 22 de julio de 2022 (fecha en la cual asegura la parte ejecutante radicó la solicitud de pago). Vencido dicho término, los intereses moratorios se deberán liquidar a la tasa comercial.

---

<sup>5</sup> Folio 40, Índice 53, *Ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 4, Índice 53, *Ibidem*.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Ahora bien, cumplido lo anterior, se dispondrá ingresar el expediente al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago y sobre la cesión de derechos arimada por el ejecutante<sup>7</sup>.

Merced a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el término de diez (10) días, efectúe la liquidación de la obligación que se ejecuta; en los términos indicados en lo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer con relación a lo advertido en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE.**

*(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

KAQB

---

<sup>7</sup> Índice 63, *Ibíd.*



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** LEIDY ALEXANDRA JIMÉNEZ NARVÁEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ACEVEDO Y OTROS  
**Radicación:** **41001 – 33 – 33 - 003 – 2021 - 00255 - 00**

### I. ASUNTO

Es menester proveer con relación **al incidente de nulidad** y a los **recursos de reposición y apelación** interpuestos por la parte actora contra el auto calendarado del 21 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de *inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial*. No obstante, previo a ello habrá de establecerse si esta jurisdicción es competente para conocer del *sub lite*.

### II. ANTECEDENTES

Para resolver lo planteado, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

**2.1.** Previo a celebrar la audiencia inicial y en armonía a lo consagrado en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, mediante auto del 21 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, se declaró de oficio la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial* (artículo 161-1° del CPACA). En consecuencia, se dio por terminado el proceso.

**2.2.** Inconforme con la decisión, el apoderado actor presentó oportunamente dos escritos, a saber:

a.- *Recurso de reposición y en subsidio apelación* contra esa determinación<sup>3</sup>; esgrimiendo en esencia, que el requisito de procedibilidad echado de menos se agotó el 9 de noviembre de 2021 y que cualquier decisión que desconozca ese trámite, soslaya el derecho de defensa, el

<sup>1</sup> Índice 00071 expediente electrónico Samai

<sup>2</sup> Índice 00071 expediente electrónico Samai

<sup>3</sup> Índice 0075 y 0076, ibidem.



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

acceso a la administración de justicia y la prevalencia de la forma sobre los derechos sustanciales.

Así entonces, depreca *“se modifique o revoque el auto notificado (...) y en su lugar se nos permita o conceda el término para aportar, y consecuentemente así se tome en cuenta el acta de conciliación anexada junto con este escrito, lograr de esta manera tener como agotada la instancia de la conciliación como requisito previo para demandar, caso contrario, es decir, de no acceder a la petición anterior, solicitamos, que se conceda de manera subsidiaria, el recurso de apelación (...)”*.

b.- En caso de desestimarse los recursos interpuestos, promueve incidente de nulidad, para que se *“nulite todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda, y posteriormente se proceda a inadmitir la demanda con el fin de poder anexar o subsanar el yerro cometido, es decir aportar las constancias o actas de conciliación con las que se puede probar que dicha instancia fue agotada antes de demandar”*<sup>4</sup>.

Valga decir que, en similares términos a los planteados en los recursos antes reseñados, la parte actora particularmente aduce que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial fue efectivamente agotado el 9 de noviembre de 2021; denotando, que el despacho ni el demandado en las etapas procesales previas advirtieron la ausencia de dicho requisito. Esto quiere decir que se trató (i) *“de un lapsus calami por parte del suscrito, omitiendo la introducción de la constancia respectiva, no obstante, reitero, dicho trámite o requisito si se cumplió”*<sup>5</sup> y (ii) de una actuación injustificada y arbitraria, porque esta agencia judicial debió sanear el proceso para evitar vicios que acarrearán nulidades.

En esos términos, invoca como causal de nulidad la estipulada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un incidente o descorrer su traslado”*; reiterando, que el Despacho debió decretar la inadmisión de la demanda, o en todo caso declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió, para conceder la posibilidad de subsanar aportando la constancia de haber agotado la conciliación; pues no hacerlo, impediría el acceso a la justicia y por contera, el ejercicio de los derechos que la parte actora pretende se le reconozcan.

---

<sup>4</sup> Fol. 4 índice 00077 Samai

<sup>5</sup> Índice 00077 Samai



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

También considera desconocido el derecho de defensa y contradicción y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, habida cuenta que *“se puede colegir con facilidad que el Despacho Tercero Administrativo Oral de Neiva, da prioridad a las exigencias formales y, como consecuencia de ello, incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que impide garantizar el acceso a la administración de justicia y salvaguardar el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, máxime cuando, como se ha venido reiterando, la omisión se debió a un error de las profesionales del derecho y no de los demandantes”*.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Sería del caso pronunciarse sobre la causal de nulidad y sobre los recursos que plantea el actor contra el auto del 21 de septiembre de 2023, que declaró de oficio la excepción de *inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial*; si no fuera porque se advierte que esta judicatura **no es competente para hacerlo** amén de que el proceso está viciado de **nulidad** al haber sido tramitado sin competencia, como pasará a explicarse.

**3.2.** Huelga recordar, que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente<sup>6</sup>:

*“3.6. Sobre la jurisdicción y competencia*

*50. A propósito de la soberanía que le asiste al Estado de administrar justicia, se han instituido los conceptos de jurisdicción y competencia en el ordenamiento jurídico, para garantizar, de ese modo, el derecho fundamental al debido proceso a cargo de toda persona y propender para que sean juzgadas por el juez natural y especializado en la controversia.*

*51. En ese orden, se ha establecido que la jurisdicción, a grandes rasgos, es la facultad del Estado para resolver controversias jurídicas y por lo mismo es*

<sup>6</sup> Consejo De Estado. Sección Segunda - Subsección “A” Auto del 27 de marzo de 2008. Actor: Amira Portela de Ballesteros. C.P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 500012331000 200600875 01 No. Interno: 0099-2007



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

única e indivisible. Por su parte, la competencia «se refiere a la facultad que cada operador judicial tiene para ejercer la jurisdicción en la resolución de determinados asuntos y dentro de un determinado territorio, y ha sido concebida como improrrogable, indelegable, de orden público y aplicable de oficio».

52. En otras palabras, mientras que la competencia es la distribución de funciones al interior de la jurisdicción, esta última constituye aquella facultad para poner fin a las controversias suscitadas entre dos o más partes en conflicto.

53. De allí, esta Corporación ha establecido una serie de factores en orden a verificar el traslado de competencias judiciales a los diferentes jueces y tribunales del Estado. Dichos criterios han sido definidos así:

Objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; **subjetivo**: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; **funcional**: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo .

54. En lo que atañe al factor funcional, cobra relevancia que encuentra su fundamento en el principio de doble instancia, el cual:

Surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio - según lo expuesto -, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública. (...)»<sup>7</sup>.

**3.3.** En armonía con lo anterior, es importante destacar que el artículo 133 del CGP (aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA) preceptúa que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “el juez actúe (...) después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Radicado: 11001-03-15-000-2023-00759-00 Demandantes: María Dolly Munera Giraldo y otros. Recurso Extraordinario de Revisión



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Igualmente, el artículo 134, *ibidem*, establece que las nulidades “podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”; y el artículo 138, *eiusdem*, señala respecto de los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, que “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...) la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

**3.4.** Descendiendo al *sub lite*, es preciso mencionar que los demandantes acuden a la justicia en procura de obtener *indemnización de los perjuicios* derivados de la muerte de CRISTIAN ANDRÉS YUNDA ARÉVALO (Q.E.P.D.); ocurrida el 3 de septiembre de 2019 en el Km6+ 100Mt de la vía La Victoria – San Adolfo, sitio conocido como la recta de San Marcos de la vereda San Marcos del Municipio de Acevedo (H)<sup>8</sup>. Perjuicios, que estiman fueron producidos por el Municipio de Acevedo (H), el Consorcio San Marcos y la Compañía Aseguradora Confianza, contra quienes dirigió el medio de control del rubro.

Al respecto, en el libelo el apoderado actor indica expresamente:

*“(...)por medio del presente escrito procedo a SOLICITAR en los términos del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SIC) en la que serán Demandados el MUNICIPIO DE ACEVEDO (Huila), entidad identificada con el NIT 891.180.069-1, representada legalmente por su Alcalde o por quien le represente o haga sus veces, al CONSORCIO SAN MARCOS Identificado con el NIT 900.981.592-1 (integrado por Infercal SA y Jhon Jairo Andrade Serrano) representado legalmente por el sr Jhon Jairo Andrade Serrano, y a sus integrantes INFERCAL S.A.S. identificado con el NIT 860.058.389-1 y JHON JAIRO ANDRADE SERRANO identificado con el número de cédula de ciudadanía 12.135.062 de Neiva y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA CONFIANZA con nit 8760.070.374-9, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de la*

<sup>8</sup> Fol. 8 del archivo 002Demanda\_Anexos del expediente electrónico ONE DRIVE



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

muerte de CRISTIAN ANDRES YUNDA AREVALO (Q.E.P.D.) quien falleciera en el Km6+ 100Mt de la vía la victoria – San Adolfo, sitio conocido como la recta de San Marcos de la vereda San Marcos del Municipio de Acevedo, Departamento del Huila, el día 03 de septiembre de 2019<sup>9</sup>”.

Vale la pena aclarar, que, aunque en la transliteración el apoderado actor se refiere a la solicitud de conciliación prejudicial, ese escrito se corresponde con el libelo introductorio.

Ahora, en el referido escrito en el punto “4.2. Respecto de la obra y selección del contratista”<sup>10</sup>, describe que mediante proceso de licitación No. LP001 de 2016, el municipio de Acevedo (H) inició las actuaciones precontractuales tendientes a la escogencia del contratista encargado de ejecutar la “construcción de pavimento flexible vía la victoria - san marcos del k0+000 al k7+000 municipio de Acevedo, departamento del Huila”.

Culminado el proceso de selección, el contrato fue adjudicado al CONSORCIO SAN MARCOS, integrado según “anexo 10 – formato de carta de conformación” por INFERCAL SAS y JHON JAIRO ANDRADE SERRANO (cada uno con un porcentaje de participación del 50%) y representado legalmente por el último de los mencionados; con quien el 23 de julio de 2016 se suscribió el contrato de obra No. 001.

En el acápite “4.3 Laborales” del libelo introductorio, menciona que “el señor Cristian Yunda (Q.E.P.D.), se desempeñaba como auxiliar de topografía y maestro de obra, actividad que venía desempeñando desde hace algunos años hasta el momento del accidente fatal de trabajo (03-09-2019)”<sup>11</sup> (subraya el Juzgado).

Además, aclara que su última vinculación laboral fue mediante “suscripción de contrato individual de trabajo a término fijo con el Consorcio San Marcos el cual inició a partir del 04 de junio de 2019 y tenía previsto fecha de terminación al 25 de agosto de 2019, contrato que no fue renovado de manera escrita, pero de conformidad con la legislación laboral, al continuar con las obligaciones y extremos laborales, así como también la continuación de las actividades bajo subordinación, fue configurado un contrato laboral de término indefinido”<sup>12</sup> (Subraya el Juzgado).

<sup>9</sup> Fol. 3 del archivo digital 002Demanda\_Anexos del expediente electrónico ONE DRIVE

<sup>10</sup> Fol. 5 del archivo digital 002Demanda\_Anexos del expediente electrónico ONE DRIVE

<sup>11</sup> Fol. 6 del archivo digital 002Demanda\_Anexos del expediente electrónico ONE DRIVE

<sup>12</sup> Fol. 6 del archivo digital 002Demanda\_Anexos del expediente electrónico ONE DRIVE



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De la anterior afirmación se desprende sin lugar a duda que el occiso, al momento de sufrir el accidente fatal sostenía una relación laboral con un particular contratista del Estado, es decir, que su vinculación era particular y estaba regulada por las normas del derecho laboral privado; en tal virtud, el accidente que derivó en la muerte, acaeció en el ejercicio de la actividad laboral y por contera, tiene la naturaleza de un accidente de trabajo.

**3.5.** Al abordar el estudio de un asunto similar, recientemente el Consejo de Estado<sup>13</sup> concluyó que los perjuicios derivados de un accidente de trabajo deben ser asumidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (artículo 216 del CST) y que esa circunstancia, no varía por el hecho de que el demandante haya accionado judicialmente contra una entidad pública como obligada solidaria del empleador particular (contratista o subcontratista del Estado):

*“9. Al momento de dictar sentencia le corresponde al juez analizar los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, si el asunto es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aspecto que no puede ni debe entenderse saneado o clausurado por virtud de las omisiones que se hubiesen presentado en el transcurso del proceso, como lo consagra el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo<sup>14</sup>. En ese sentido, se ha entendido que el juzgador de segunda instancia tiene la potestad de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de fondo<sup>15</sup>, como en este caso, lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los hechos motivo de la presente acción. (...)*

*10. En el sub júdece se solicita la declaratoria de responsabilidad del municipio de Bucaramanga y de las personas privadas subcontratistas - Guillermo García Ramírez integrante del Consorcio Construimos, la sociedad Esgamo Ltda. Ingenieros Constructores y José de la Cruz Vera Lizarazo-, por los perjuicios generados por la muerte de un trabajador contratado por esta última persona, como consecuencia de un accidente laboral -el que, según la Corte Suprema de Justicia, es el que ocurre con ocasión del trabajo<sup>16</sup>-,*

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 19 de septiembre de 2023. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ (E). Radicación: 68001-23-31-000-2005-01035-01 (60406). Actor: Marleny Pinto Acosta y otro. Demandado: Municipio de Bucaramanga y otros. Referencia: Reparación directa

<sup>14</sup> ARTÍCULO 164. EXCEPCIONES DE FONDO. “(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. (...). El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación de 8 de abril de 2018. Exp. 46.005.

<sup>16</sup> Así lo indicó al resolver un asunto en el que un trabajador encargado de controlar la entrada y salida de volquetas fue víctima de homicidio en su lugar de trabajo por parte de desconocidos: “(...) el 13 de septiembre de 2007 cuando Sánchez Barbosa se encontraba en el lugar de trabajo y al servicio de la empresa recibió disparos por parte de desconocidos cuyas heridas le causaron la muerte. (...). Pues bien, el Colegiado de instancia estimó



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

que acaeció cuando el señor Wilson Mayorga Hernández fue alcanzado por la corriente de alto voltaje mientras estaba ensamblando postes en el puente Provenza del municipio de Bucaramanga.

Según la demanda el accidente de trabajo ocurrió el 4 de mayo de 2003 cuando Wilson Mayorga Hernández sufrió una caída a tierra generada por la corriente de alto voltaje, sufrió quemaduras de tercer grado en el 30% de su cuerpo y el 15 de mayo siguiente se suicidó. La demanda afirma que la cuadrilla de obreros realizaba el ensamblaje de postes metálicos sin tener en cuenta el protocolo de seguridad industrial establecido en el Código Eléctrico Nacional<sup>17</sup>.

(...) 13. Los elementos de convicción hasta aquí relacionados, revelan con total claridad que el empleador de Wilson Mayorga Hernández era el señor José de la Cruz Vera, subcontratista (...) de manera que la obligación de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para su trabajador, así como prevenir los riesgos relacionados con su actividad económica estaban en cabeza de su empleador, tal como lo preceptúa el régimen de seguridad social en el componente de riesgos profesionales, sobre el cual ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

“Según la teoría del riesgo creado [o riesgo de la empresa], el empleador es responsable de los daños que genera la actividad de la cual obtiene un beneficio y, por tanto, tiene dos obligaciones esenciales. De un lado, transferir su responsabilidad al sistema general de riesgos laborales, a través de la afiliación y, por el otro, realizar todas las actividades de prevención de los riesgos que crea en el ejercicio de su actividad económica, de lo cual se deriva el deber de informar a sus trabajadores sobre los mismos, según el inciso 1º del artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994”<sup>18</sup> (negrilla fuera del texto).

14. En ese marco, la Subsección A de la Sección Tercera ha propuesto en providencias recientes la tesis, según la cual, **cuando se pretende la indemnización por los perjuicios ocasionados en un accidente de trabajo, el empleado o sus causahabientes -según corresponda- de una empresa o de un particular contratista o subcontratista del Estado debe demandar a su empleador -si considera que medió su culpa en la ocurrencia del accidente- por intermedio de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral al**

---

que en el sub lite, el siniestro que le ocasionó la muerte al trabajador fue con ocasión del trabajo, puesto que aconteció en el sitio de prestación del servicio y cuando aquel se encontraba bajo la subordinación del empleador; además, porque la relación de causalidad que se dio con el entorno laboral, no fue desvirtuada por Positiva Compañía de Seguros S.A. en cuanto omitió demostrar que existían circunstancias que permitían desligarlo del mismo. En síntesis, con fundamento en las sentencias de esta Corporación que mencionó, estimó que existía responsabilidad objetiva imputable a la administradora de riesgos laborales accionada”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de junio de 2019, exp. SL2582-2019 (71655), acta 22, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>17</sup> Folios 28 a 30 c. 1.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de junio de 2019, exp. SL2582-2019 (71655), acta 22, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

**amparo del artículo 216 del CST<sup>19</sup> y, eventualmente, vincular solidariamente a la entidad pública beneficiaria de la obra<sup>20</sup>.**

15. *En ese sentido, la imputación de responsabilidad estatal en este tipo de situaciones en las que la administración no tiene la condición de patrono del trabajador, sino que éste se hallaba vinculado directamente con un particular, se circunscribe a la verificación de si el daño alegado se derivó o no de la ejecución de las labores propias de la relación laboral, es decir, si los hechos objeto de estudio tienen como causa la ocurrencia de un accidente de trabajo, tal y como se insiste, ocurrió en este asunto<sup>21</sup>.*

16. *Sobre esa base, se evidencia que el conflicto suscitado debe dirimirse al amparo de los institutos que la ley tiene reservados frente a la respectiva relación contractual-laboral, en la medida en que el daño alegado encuentra su génesis en un accidente de trabajo que se produjo mientras el señor Wilson Mayorga Hernández laboraba como electricista y fue alcanzado por la corriente de alto voltaje mientras estaba ensamblando postes en el puente Provenza del municipio de Bucaramanga, razón por la cual, la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones tendientes a obtener una indemnización por su muerte era la ordinaria, con fundamento en el artículo 216 del CST, proceso en el que resultaba menester probar la responsabilidad subjetiva del empleador<sup>22</sup>, y, en su caso, si así lo consideraba, la de la entidad estatal beneficiaria del trabajo<sup>23</sup>.*

17. *En este punto, es menester precisar que tal posibilidad estaba disponible para los causahabientes que demandan aquí en procura de una indemnización plena de perjuicios -de acreditarse suficientemente el daño que alega causado como víctima indirecta-, puesto que la Corte Suprema*

---

<sup>19</sup> “ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2021, exp. 45.850; del 18 de marzo de 2022, exp. 58316 acumulado al 55528, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 5 de octubre de 2022; exp. 57.093, con ponencia del suscrito magistrado, entre otras.

<sup>21</sup> En cambio, aquellos casos en los que el daño irrogado y que se endilga a una entidad Estatal no tiene como fuente una actividad propia del trabajo llevada a cabo en virtud de la ejecución de un contrato laboral entre particulares, sino que la situación que originó el daño tiene su causa en hechos desligados o externos de la condición de empleado-empleador, se amparan en el mandato indemnizatorio del artículo 90 constitucional y, por tanto, son canalizables por esta jurisdicción a través de la acción de reparación directa.

<sup>22</sup> La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios prevista en el mentado artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del accidente de trabajo debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del operario con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 27 de mayo de 2020, exp. SL1565-2020 (71613), acta 17, MP: Martín Emilio Beltrán Quintero

<sup>23</sup> Bajo los supuestos del artículo 34 del CST, se predica la posible solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente por valor de las indemnizaciones a que tengan derecho sus trabajadores o los causahabientes de ellos.



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de Justicia ha sostenido -desde el año 2012<sup>24</sup>-, que está legitimada cualquier persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada de empleador<sup>25</sup> y, por ende, en virtud del mecanismo judicial contemplado en el artículo 216 ejusdem, los familiares de la víctima directa tienen acceso a la indemnización plena de perjuicios materiales y morales a ellos causados por la conducta imprudente, negligente y descuidada imputable al empleador del fallecido<sup>26</sup>.

18. Ahora bien, se advierte que si en virtud del artículo 34 del CST<sup>27</sup>, se considerara como hipótesis, la responsabilidad solidaria del municipio de Bucaramanga, lo cierto es que estos aspectos no pueden ser evaluados por la Sala, **en tanto la fuente de la responsabilidad deprecada sea asociada al cumplimiento de las labores que como empleado tenía la víctima en el marco de los servicios que se prestaban al municipio, los mismos debieron ser materia de discusión en el marco de un proceso de responsabilidad contractual por un accidente de trabajo, dado que el infortunio laboral ocurrió con motivo y en ejecución de una actividad laboral frente a la cual mediaba un contrato de trabajo, expuesto a un riesgo que finalmente **acaeció**, causando quemaduras de tercer grado en el 30% del cuerpo del señor Wilson Mayorga Hernández<sup>28</sup>.**

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias del 6 de marzo (Rad. 31948) y del 30 de octubre de 2012, (Rad. 39631 MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve).

<sup>25</sup> Criterio que ha sido reiterado en fallos más recientes. Ver, por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 8 de septiembre de 2020, rad. 65.290, MP. Martín Emilio Beltrán Quintero. Al respecto, se señaló: “En efecto, tal como lo coligió el Tribunal, los perjuicios morales que fueron reconocidos a la hija menor CJMP por el accidente de trabajo sufrido por su padre, se pueden reconocer tanto a la víctima como a las personas más cercanas a la misma, que sufren los padecimientos que aquejan a aquella, por cuanto, según el actual criterio de esta Sala de la Corte, cualquier persona, diferente del trabajador, puede demandar la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST, en la medida que el infortunio laboral puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta. Baste para ello citar la sentencia CSJ SL, 30 de octubre 2012, rad. 39631 reiterada entre otras, en sentencia CSJ SL 3074-2014 (...). Incluso se ha estimado que si bien el artículo 216 del CST no regula o dispone quiénes tienen la legitimidad para accionar, ello no implica que la solución a adoptar deba guiarse por las normas propias del sistema de seguridad social como lo propone la censura. En dicho sentido se explicó en sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad.31.948 (...) providencia que fue reiterada en decisión CSJ SL 7576-2016, en la cual se dijo: ‘De conformidad con el anterior criterio jurisprudencial, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno, al estimar procedente que las personas más cercanas al trabajador que sufrieron de igual forma las consecuencias del infortunio laboral derivado de la culpa patronal podían legítimamente reclamar los perjuicios morales derivados de éste, pues lo cierto es que, contrario a lo sostenido por la censura, la legitimación para reclamar la indemnización plena del artículo 216 del CST. no está reducida solamente al trabajador, por lo que, como se vio, los hijos menores pueden pretenderla, así como la compañera permanente o la cónyuge, si se verifica en el juicio que son víctimas indirectas del daño ocasionado”.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de julio de 2019, Rad. 77082, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>27</sup> “1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de septiembre de 2021, exp. SL1730-2020 (82711), acta 19, MP: Jorge Luis Quiroz Alemán: “(...) en principio, le corresponderá a la víctima o a sus



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

19. En este contexto, se impone concluir que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer el asunto objeto de análisis, **conclusión que en todo caso no varía por el hecho de que la demandante haya accionado judicialmente en contra de una entidad pública como obligada solidaria con el empleador, pues en este aspecto no impera un criterio subjetivo sino material por especialidad en la definición de la jurisdicción a las voces del artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el cual se indica que corresponde a esa jurisdicción el conocimiento y definición de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y aquellos relacionados con el sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.**

20. En este escenario, los cuestionamientos efectuados en contra de los subcontratistas Guillermo García Ramírez integrante del Consorcio Construimos, la sociedad Esgamo Ltda. Ingenieros Constructores y José de la Cruz Vera Lizarazo deben dirimirse en ante la jurisdicción ordinaria – especialidad laboral, dado que **el deceso del señor Wilson Mayorga Hernández ocurrió ejecutando una actividad propia de su trabajo como electricista y, por tanto, la acción laboral era la idónea para reclamar el daño derivado de la culpa patronal y solidaria que alega dentro del marco del contrato de trabajo** celebrado entre José de la Cruz Vera Lizarazo y Wilson Mayorga Hernández.

21. De conformidad con lo expuesto, el despacho declarará, de manera oficiosa, la falta de jurisdicción para conocer de la responsabilidad endilgada a las demandadas de cara a las pretensiones indemnizatorias causadas por la muerte de Wilson Mayorga Hernández y ordenará remitir el proceso a la jurisdicción competente, de acuerdo con las precisiones que se abordarán posteriormente.<sup>29</sup>

**3.6.** En los términos del precedente en cita, es menester concluir que el *sub júdice* se enmarca dentro de la hipótesis analizada por el Consejo de Estado; amén de que los perjuicios que se reclaman -según se afirma en el libelo- están derivados del fallecimiento de CRISTIAN ANDRÉS YUNDA ARÉVALO (Q.E.P.D.); ocurrido cuando este desempeñaba las labores propias del contrato laboral suscrito con el CONSORCIO SAN MARCOS.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda por *falta de jurisdicción* para conocer del asunto; y al tenor

---

beneficiarios demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, como fuente de la responsabilidad prevista en el artículo 216 del estatuto laboral.(...) Así mismo, la jurisprudencia del trabajo ha explicado que los afectados con el siniestro bien pueden imputar al empleador el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección, como causa fundamental del accidente de trabajo. Bajo esta segunda hipótesis, la carga de la prueba queda en cabeza del dador del laborío, quien deberá demostrar su diligencia o la existencia de un eximente de responsabilidad, en los términos atrás descritos”.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. SUBSECCIÓN C. auto de 19 de septiembre de 2023. C.P.: JOSÉ Roberto SÁCHICA Méndez (E). Radicación: 68001-23-31-000-2005-01035-01 (60406). Actor: Marleny Pinto Acosta y otro. Demandado: Municipio de Bucaramanga y otros. Referencia: Reparación directa



## Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, a través de la Oficina Judicial. Aclarando, que en armonía a lo consagrado en los artículos 16<sup>30</sup> y 138<sup>31</sup> del CGP, lo actuado y la prueba practicada conservan validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** la *falta de jurisdicción* para conocer del presente asunto. No obstante, para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, esto es, el 16 de diciembre de 2021<sup>32</sup>; igualmente, en armonía a lo consagrado en los artículos 16<sup>33</sup> y 138<sup>34</sup> del CGP, lo actuado y la prueba practicada conservan validez.

**TERCERO:** En firme este proveído, **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sean repartidas entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, por ser los competentes para asumir el conocimiento de

---

<sup>30</sup> “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”.

<sup>31</sup> “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)”.

<sup>32</sup> Fol. 2 archivo digital 002\_Demanda-Anexos expediente digital One Drive

<sup>33</sup> “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”.

<sup>34</sup> “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

las mismas; a quienes se les enviará copia digital íntegra del expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

SPQA



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** **CONSORCIO LA CABAÑA, JULIO BAHAMÓN VANEGAS Y SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**Llamadas en garantía:** CONSORCIO INTERVENTORIA 2017 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2021 00003 00**  
**Asunto:** **RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

### **1. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandada el 30 de enero anterior<sup>1</sup>; entre otras determinaciones.

### **2. ANTECEDENTES**

El 30 de enero de 2024<sup>2</sup>, la apoderada del Departamento del Huila, solicita que se amplie por diez (10) días hábiles, el término concedido para allegar copia del Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 949 de 2017 suscrito entre el Departamento del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura y el Consorcio La Cabaña.

Lo anterior, a fin de aportar el acta de liquidación del referido contrato de obra, atendiendo a que el mismo se encuentra en revisión de las diferentes partes (contratantes, interventor y supervisor), quienes deben realizar las observaciones atinentes al caso.

### **3. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Índice 103, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 82, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Huelga recordar, que el CONSORCIO LA CABAÑA por conducto del presente medio de control deprecia (i) la declaratoria de incumplimiento por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA del *Contrato de Obra No. 949 de 2017* cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VIA CRUCE OPORAPA – SALADOBLANCO LONGITUD 1.14 KM DEL MUNIICPIO DE SALADOBLANCO”; (ii) el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las suspensiones contractuales imputables al DEPARTAMENTO DEL HUILA, así como las mayores cantidades de obra, obras adicionales ejecutadas, entre otras; y (iii) la liquidación judicial del contrato de obra.

Igualmente, que estando pendiente la celebración de audiencia de pruebas, el 19 de diciembre de 2023 los apoderados de ambas partes (CONSORCIO LA CABAÑA y DEPARTAMENTO DEL HUILA), informaron que “*a la fecha se encuentra proyectada el acta de liquidación del Contrato de Obra Pública No. 949 de 2017, dejando claridad, que mi representado, haciendo uso de su derecho consignó salvedades u observaciones en el proyecto de acta de liquidación*”. En consecuencia, deprecian “*la terminación del proceso de la referencia, dejando la claridad que tanto el DEPARTAMENTO como la interventoría se encuentran de acuerdo con lo consignado en el proyecto de acta de liquidación y han manifestado la suscripción de la misma*”<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, el 15 de enero de 2024 la apoderada actora indica que “*la mencionada liquidación no se firmó en la vigencia anterior, por motivos propios de la administración departamental*”; de suerte que, solicita “*previo a decidir sobre la terminación del proceso, requiera al Departamento del Huila, para que allegue el acta de liquidación firmada*”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Índice 96, expediente SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 97, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

De acuerdo con lo pedido, a través de auto del 17 de enero anterior<sup>5</sup>, esta judicatura dispuso requerir al Departamento del Huila, para que en el término de cinco (5) días, allegara copia del *Acta de Liquidación del Contrato de Obra Pública No. 949 del 2017 suscrito entre el Departamento del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura y el Consorcio La Cabaña*, representado legalmente por el señor Julio Bahamón Vanegas.

Teniendo en cuenta que el acta de liquidación del *Contrato de Obra Pública No. 949 de 2017*, es fundamental para atender la solicitud impetrada por ambas partes el pasado 19 de diciembre, se dispondrá conceder al Departamento del Huila, el término de diez (10) días, para que allegue copia del referido documento con sus respectivos soportes.

Ahora, como la audiencia de pruebas se ha venido posponiendo por solicitud de las partes (quienes afirmaron tener ánimo conciliatorio) desde el mes de junio de 2023<sup>6</sup>, se dispondrá **exhortar** al Departamento del Huila, para que –conforme se dispuso anteriormente- arrime copia del Acta de Liquidación del Contrato de Obra Pública No. 949 del 2017 o en su defecto manifieste la imposibilidad jurídica de realizar el referido acto contractual o de llegar a un acercamiento judicial con el CONSORCIO LA CABAÑA.

Finalmente, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 y ss. del CGP, **se reconocerá personería adjetiva** a la abogada ADRIANA ALARCÓN RODRÍGUEZ portadora de la T.P. N° 166.120 del C.S.J.; para que actúe como **apoderada judicial del** Departamento del Huila, de conformidad con el poder conferido<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

---

<sup>5</sup> Índice 98, expediente SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 65, expediente SAMAI.

<sup>7</sup> Fls. 3 a 13, índice 103, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de ampliación de término presentada por el Departamento del Huila; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al Departamento del Huila el término de diez (10) días, para que allegue copia del *Acta de Liquidación del Contrato de Obra Pública No. 949 del 2017*; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: EXHORTAR** al Departamento del Huila, para que arrime copia del *Acta de Liquidación del Contrato de Obra Pública No. 949 del 2017*, o en su defecto manifieste la imposibilidad jurídica de realizar el referido acto contractual o de llegar a un acercamiento judicial con el CONSORCIO LA CABAÑA.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ADRIANA ALARCÓN RODRIGUEZ portadora de la T.P. N° 166.120 del C.S.J.; para que actúe como apoderada judicial del Departamento del Huila, de conformidad con el poder conferido.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por medio del siguiente enlace:  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?gu id=410013333003202100003004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu id=410013333003202100003004100133)

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

JSTP



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRÁN  
**Demandado** : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación** : 41-001-33-33-002-**2021-00152-00**

### **1. ASUNTO.**

Se declara la falta de competencia para conocer del *sub lite*.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

SUSANA DEL MAR SANABRIA BELTRÁN promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó el reconocimiento de la *prima especial* consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual devengada.

Ahora bien, sería del caso dar el trámite correspondiente al asunto pero se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, pues el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, creó en la ciudad de Neiva un Juzgado Administrativo Transitorio con competencia para conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023 y los demás de este tipo que se reciban por reparto (parágrafo primero del artículo 3).

A su turno y en desarrollo de la facultad otorgada en el referido Acuerdo (artículo 8), el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió el Acuerdo No. CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024, disponiendo en su resolutive primero que “cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes de Ibagué y Neiva deberán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

parágrafo primero artículo 3° del Acuerdo PCSJA24-12140 de 2024”;  
exponiendo en sus consideraciones, que:

*“Según el parágrafo primero del artículo 3° del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto”.*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto reúne las características señaladas en el parágrafo primero del artículo 3° del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, por competencia exclusiva se ordenará su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **FANNY ESCOBAR DE ORTIZ**  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2022 00137 00**  
**Asunto:** **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 31 de enero de 2023 (...)”, por el cual accede a las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

LAST

<sup>1</sup> Índice 37, expediente SAMAI.



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, seis de marzo de dos mil veinticuatro**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-**  
**RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00593-00**  
**PROVIDENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD Y CONCEDE APELACION**

### **I.-EL ASUNTO.**

Se ejerce control de legalidad en los términos del artículo 207 del CPACA, en concordancia con el artículo 132 del CGP, y se resuelve la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2023.

### **II.-ANTECEDENTES.**

a.-A través de providencia del 11 de diciembre de 2023, el juzgado once administrativo transitorio de Neiva profirió sentencia de primera instancia (índice 41, samai).

b.-Al día siguiente, se surtió la notificación personal a las partes y demás intervinientes (índice 42, samai).

c.-El 14 de diciembre de ese mismo año, el expediente fue devuelto al juzgado de origen, al haberse culminado la medida transitoria prevista en el Acuerdo PCSJA 23-12034 del 17 de enero de 2013, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 (índice 43, samai).

d.-El 25 de enero de 2024, la secretaria del juzgado tercero administrativo de Neiva expidió la siguiente constancia:

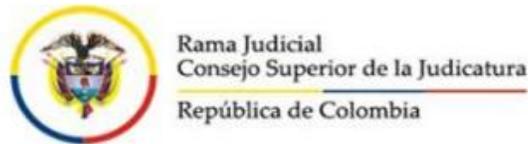
“CONSTANCIA – Neiva, 25 de enero de 2024. El 19 de enero de 2024, a las 5:00 pm, venció en SILENCIO el término de diez 10 días para que las partes apelaran la sentencia de primera instancia, quedando ejecutoriada. Días inhábiles: 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 (vacancia judicial), 13 y 14 de enero de 2024. Pendiente archivar expediente...” (índice 45, samai).

e.-El 9 y 13 de febrero de 2024, la apoderada de la parte actora solicitó al juzgado permanente, la expedición de la primera copia autentica que preste mérito ejecutivo (índices 47 y 49, samai).

DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-  
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00593-00  
PROVIDENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD Y CONCEDE APELACION

f.-El 20 de febrero de 2024, el secretario del juzgado de origen expidió las copias solicitadas por la apoderada de la parte actora, en los siguientes términos (índice 51, samai):

“ ...



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA- HUILA

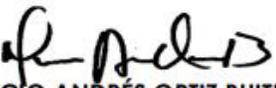
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE CONSTAR:

Que en cumplimiento de la **Ley 2213 de 2022**, los documentos siguientes a la presente certificación, constantes veintiséis (26) folios electrónicos, pertenecen a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicada bajo el número 41001333300320220059300, instaurada por JUAN CARLOS USECHE LOSADA contra NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ entre ellas poder, auto que admite la demanda de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, sentencia de primera instancia de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificación de la sentencia de primera instancia de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), constancia ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Las anteriores, son primeras **COPIAS AUTÉNTICAS ELECTRÓNICAS CON MERITO EJECUTIVO** se expiden por solicitud de la **Dra. ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR**, apoderada de la parte actora dentro del presente proceso quien tiene vigente el poder.

Dada en Neiva a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

  
MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario

...”

g.- Con ocasión de la entrada en vigencia del juzgado por disposición del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el 26 de febrero de 2024 el proceso fue reactivado en el sistema (índices 53 y 56,samai).

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-  
**RADICACIÓN:** 41001-33-33-003-2022-00593-00  
**PROVIDENCIA:** CONTROL DE LEGALIDAD Y CONCEDE APELACION

h.- El 26 de febrero de 2024, la secretaria *ad hoc* del juzgado 404 transitorio cargó memorial de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual, fue enviado por el apoderado de la Rama Judicial el 18 de diciembre de 2023, al correo: [j401admva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte que el mencionado correo fue copiado al correo del apoderado de la parte actora: [quinterogilconsultores@gmail.com](mailto:quinterogilconsultores@gmail.com) (índice 54, samai).

26/2/24, 8:06

Correo: Juzgado 401 Administrativo Oral - Huila - Neiva - Outlook

### RECURSO APELACIÓN DE JUAN CARLOS USECHE LOSADA RAD. 2022-593

Oficina Jurídica - Huila - Neiva <ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 10:53

Para: Juzgado 401 Administrativo Oral - Huila - Neiva <j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RICHARD GIL RUIZ <quinterogilconsultores@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (749 KB)

RECURSO APELACIÓN DE JUAN CARLOS USECHE LOSADA.pdf

Honorable Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

Neiva - Huila

|  |   |                |
|--|---|----------------|
| <b>Medio de Control –Naturaleza</b>                      | <b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>                                   |                |
| <b>Expediente – No Radicación</b>                        | <b>41-001-33-33-003-2022-00593-00</b>   |                |
| <b>Demandante:</b>                                       | <b>JUAN CARLOS USECHE LOSADA</b>  |                |
| <b>Demandado:</b>  | <b>La Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |                |
| <b>Juez Ponente:</b>                                     | <b>Daniel Francisco Polo Paredes</b>  |                |
| <b>Rad:</b> Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado | <b>ID Ekogui:</b>   | <b>2456083</b> |

Comedidamente, me permito remitir recurso de apelación contra sentencia, dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

De igual manera informo que se da cumplimiento de lo establecido en el Art. 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviando el presente correo electrónico a las direcciones de notificaciones dispuestas por las partes.

Atentamente,

HELLMAN POVEDA MEDINA  
ABOGADO  
RAMA JUDICIAL - SECCIONAL NEIVA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-  
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00593-00  
PROVIDENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD Y CONCEDE APELACION

i.-El 5 de marzo de 2024, se ingresó el proceso al despacho con la siguiente constancia secretarial:

### **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

#### **RADICADO. 410013333003 202200593 00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL-NEIVA, 05 DE MARZO DE 2024-** PASA EL PRESENTE PROCESO AL DESPACHO INFORMANDO QUE SE HA INCORPORADO RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA EL 18-12-2023, EL CUAL SE ENCONTRABA PENDIENTE DE INCORPORAR EN EL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO Y COMO QUIERA QUE EL JUZGADO PERMANENTE NO TENIA ACCESO ES POSIBLE EL ERROR PRESENTADO.

EL PASADO 19 DE ENERO DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCIÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2023- DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL LA ENTIDAD DEMANDADA INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN (EXPEDIENTE DIGITAL, ARCHIVO 00054). EL PROCESO PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

FUERON INHÁBILES LOS DÍAS 16,17,,20 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y DEL 1 AL 10, 13 Y 14 DE ENERO DE 2024.

SE ADVIERTE AL DESPACHO QUE SE HAN EMITIDO POR PARTE DEL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE NEIVA COPIAS AUTÉNTICAS ENTREGADAS EL 20-02-2024 (SAMAI 0051)



**LUCEYDER DIAZ TOLEDO  
SECRETARIA AD HOC**

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **a.-Del control de legalidad.**

El artículo 207 del CPACA, dispone que agotada cada etapa del proceso, “el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo se trate de hechos nuevos, no se podrán discutir en etapas siguientes.

Por su parte, el artículo 132 del CGP, establece que “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el juzgado de origen dio por ejecutoriado el fallo de primera instancia y como consecuencia de ello expidió la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo. Sin

DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-  
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00593-00  
PROVIDENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD Y CONCEDE APELACION

embargo, como se mencionó en el acápite de antecedentes, la entidad demandada interpuso y sustentó en el término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Aunque ese evento no se encuentra previsto como una causal de nulidad procesal<sup>1</sup>; si comporta una irregularidad en el proceso que debe corregirse de oficio, pues lo procedente, es resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia de primer grado.

Respecto a la actuación a subsanar, el despacho, advierte que no se vulnera derecho alguno de la parte actora, pues del comprobante del correo electrónico se colige que el recurso de apelación fue copiado a la dirección electrónica: [quinterogilconsultores@gmail.com](mailto:quinterogilconsultores@gmail.com); la cual, coincide con la mencionada en el escrito de la demanda. De esta manera, no existe duda que ese extremo procesal tenía, *ex ante*, pleno conocimiento del mismo.

Así las cosas, el juzgado en uso de las facultades de control de legalidad, dejará sin efecto de un lado la constancia secretarial de ejecutoria del 25 de enero de 2024 (índice 45, samai), así como la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo expedida el 20 de febrero de 2024 (índice 51, samai).

#### **b.-Frente a la concesión del recurso de apelación.**

De acuerdo con la constancia secretarial del 5 de marzo de 2024 (índice 58, samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 54, samai) interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2023 (índice 41, samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); se concederá, en el efecto suspensivo el recurso de apelación en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

En consecuencia, por secretaría, deberá remitirse el expediente electrónico y/o digitalizado a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuso el artículo 1°, parágrafo 3°, numeral 3° del Acuerdo PCSAJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “...La sala transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conocerá en primera y segunda instancia del proceso en trámite, según el sistema procesal aplicable originado en las reclamaciones salariales y prestacionales promovida por los

---

<sup>1</sup> En los términos del artículo 133 del CGP.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-  
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00593-00  
PROVIDENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD Y CONCEDE APELACION

*servicios judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, provenientes de los distritos (...) Huila...”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR** sin efecto la constancia secretarial de ejecutoria del 25 de enero de 2024 (índice 45, samai), así como la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo expedida el 20 de febrero de 2024 (índice 51, samai) , por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la **Nación-Rama Judicial-DESAJ-** contra la **sentencia del 11 de diciembre de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico y/o digitalizado a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

| <b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> |   |
|---|---|
| <b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>                | <b>CORREO ELECTRÓNICO</b>   |
| Parte Demandante                                | <a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>  |
| Parte demandada                                 | <a href="mailto:dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:hellmanpo@yahoo.es">hellmanpo@yahoo.es</a>  |
| Ministerio público                              | <a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>  |
| SAMAI   | <a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200593004100133">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200593004100133</a> |

**Firmado Por:**  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**404**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df8b1a18ab42bebb1c328e70fce1bf84d4886119828f529c3161d6a79f77b5**

Documento generado en 06/03/2024 03:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** **LILIANA VALENCIA CORTÉS Y OTROS**  
**Demandadas:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ,  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN y UNIDAD DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00259 00**  
**Asunto:** **RESUELVE ADMISIBILIDAD DE  
REFORMA A LA DEMANDA**

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la reforma a la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede y en atención a que la **reforma de la demanda**<sup>2</sup> presentada por la parte accionante el 11 de enero de 2024, cumple con los requisitos del artículo 173 del CPACA; se procederá a admitirla y a correr traslado de la misma en los términos dispuestos por la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte accionante.

---

<sup>1</sup> Índice 23, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 21, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, esto es, por **quince (15) días hábiles**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído por estado electrónico. En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

*(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**Demandante:** **CONJUNTO RESIDENCIA HACIENDA REAL II, PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**Demandada:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS  
**Radicado:** 41001 33 33 003 **2023 00286 00**  
**Asunto:** **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **1. ASUNTO**

Se provee con relación al recurso de reposición<sup>1</sup>, presentado por la abogada LINA MARIA PENAGOS VELAZQUEZ en calidad de apoderada judicial del demandante Conjunto Residencial Hacienda Real II, contra el auto del 7 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

### **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

A través de auto del 7 de febrero de 2024<sup>3</sup>, esta judicatura dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por considerarse que el lugar del domicilio del demandante corresponde al Municipio de Honda – Tolima, aunado a que, las demandadas cuentan con sede en el referido lugar.

La recurrente sustenta su inconformidad en que, Honda Triple A S.A.S. E.S.P., suspendió el servicio de acueducto al Conjunto Residencia Hacienda Real II Propiedad Horizontal, razón por la cual solicitó a la entidad el restablecimiento del servicio de agua, quien a través de Oficio JG-2020-0418

---

<sup>1</sup> Índice 11, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 6, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 6, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

del 24 de junio de 2020 denegó la solicitud presentada y no otorgó recurso alguno.

En igual sentido, manifiesta que la entidad Honda Triple A S.A.S. E.S.P., instaló un macromedidor a un kilómetro de distancia aproximadamente, facturando servicios al Conjunto Residencial Hacienda Real II Propiedad Horizontal, quien, en ejercicio del derecho de petición formuló reclamación ante la entidad por la referida facturación, por lo que, mediante oficio del 3 de diciembre de 2020, se decidió negativamente la mentada reclamación.

En virtud de lo anterior, procedió a interponer ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recurso de apelación contra el Oficio JG-2020-0418 del 24 de junio de 2020 y el Oficio del 3 de diciembre de 2020, asignándosele el número de expediente 2020814390133813E.

Señalando que, mediante Radicado 20218143307081 la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, decidió no resolver el recurso de apelación interpuesto y devolvió a Honda Triple A S.A.S. E.S.P. la documentación, a fin de que la empresa de servicios públicos surtiera el proceso de notificación del Oficio JG-2020-0418 del 24 de junio de 2020 y el Oficio del 3 de diciembre de 2020.

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no ha sido resuelto, configurando el silencio administrativo negativo.

Ante lo expuesto, el Conjunto Residencial Hacienda Real II Propiedad Horizontal, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, proceso que correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, quien a través de auto del 28 de abril de 2023 ordenó remitirla por competencia a los juzgados administrativos de Neiva,



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

decisión que fue recurrida y confirmada mediante auto del 3 de octubre de 2023.

Ahora bien, manifiesta que igualmente el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, mediante auto del 7 de febrero de 2024 declaró la falta de competencia de la presente demanda.

En línea con los argumentos expuestos en la reposición interpuesta ante el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, aduce que al tenor de lo preceptuado en el artículo 156 del CPACA, a ese despacho judicial le compete asumir el conocimiento del *sub lite*; teniendo en cuenta que el medio de control se interpuso con observancia de la regla prevista en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, pues la actuación administrativa que se impugna (Radicado 20218143307081) fue tramitada y decidida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Bogotá, y en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1369 de 2020, la sede principal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es en la ciudad de Bogotá D.C.

En simetría, atendiendo la estructura orgánica de la mentada Superintendencia, la misma está organizada para atender diferentes jurisdicciones territoriales; encontrándose en el artículo 23 del Decreto 1369 de 2020, regulada la distribución de las referidas direcciones.

Asegura que el acto administrativo demandado fue expedido por la Dirección Territorial Centro el 24 de agosto de 2021, quien cuenta con su sede principal en la ciudad de Bogotá. Ahora, aunque esa dirección territorial se recompuso en la Dirección Territorial Suroriental, esto ocurrió en el año 2022, esto es, con posterioridad a la expedición del acto administrativo demandado.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Aduce que el Consejo de Estado en providencia del 14 de agosto de 2007 dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2004-01237, dirimió la competencia en un asunto análogo al presente; precisando, que la competencia por razón del territorio cuando se trata de actos administrativos proferidos por las direcciones territoriales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se determina por el lugar en donde se expidió el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Acentúa que, conforme el artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, el circuito judicial administrativo de Neiva, tiene jurisdicción y competencia sobre todos los municipios del Departamento del Huila; aclarando que, el Conjunto Residencial Hacienda real II Propiedad Horizontal, la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni la empresa Honda Triple A S.A.S. E.S.P., tienen domicilio en ningún municipio del Departamento del Huila.

Así las cosas, esgrime que la competencia radicaría en el circuito judicial administrativo del Tolima, si no fuera porque se pretende la nulidad del acto administrativo identificado con el No. 20218143307081 que fue proferido por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en la ciudad de Bogotá.

Por esas razones, solicita se revoque la providencia proferida el 7 de febrero de 2024, y en su lugar, se remita el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

### **3. CONSIDERACIONES**

*Ab initio*, es menester recordar que el artículo 243A del CPACA, preceptúa las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; entre ellas, el numeral 17, enlista a las “demás que por expresa disposición de este



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

*código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”.*

En concordancia con lo anterior y por remisión del mentado artículo, es necesario destacar entonces, que el artículo 139 del CGP reza:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales (...)” (Negrilla propia del despacho).

En atención a la norma en cita, es imperativo concluir que la providencia que declara la falta de competencia para conocer de un asunto no es susceptible del recurso de reposición.

Bajo el anterior hilo argumentativo, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del numeral 17° del artículo 243A del CPACA, la providencia calendada del 7 de febrero hogaño, no admite recurso alguno. En consecuencia, se declarará improcedente el recurso de reposición impetrado por la abogada LINA MARIA PENAGOS VELAZQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedente** el recurso de reposición impetrado por la apoderada actora contra el auto del 7 de febrero anterior, mediante el cual este despacho se declaró sin competencia para conocer del asunto



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

del rubro; acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

*(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **INGTEC S.A.S.**  
**Demandadas:** MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA Y OTROS  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00017 00**  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los defectos advertidos en proveído del 14 de febrero de 2024 fueron subsanados y que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **INGTEC S.A.S.**, contra el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE – HUILA y CONSORCIO DANUBIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Municipio de Campoalegre - Huila:  
[contactecnos@campoalegre-huila.gov.co](mailto:contactecnos@campoalegre-huila.gov.co); [alcaldia@campoalegre-huila.gov.co](mailto:alcaldia@campoalegre-huila.gov.co)
- Consorcio Danubio:  
[vyingenieriasas@gmail.com](mailto:vyingenieriasas@gmail.com)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co);  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CORRER TRASLADO** del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

remitidos al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado, **WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA** portador de la T.P. N° 370.245 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la **parte actora**, en los términos y para los fines del poder<sup>1</sup> allegado con la demanda.

**DECIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?gu\\_id=410013333003202400017004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202400017004100133).

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP

---

<sup>1</sup> Fls. 42 a 45, índice 12, expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **BELLANID ORTÍZ CEBALLES**  
**Demandadas:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00021 00**  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los defectos advertidos en proveído del 14 de febrero de 2024 fueron subsanados y que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **BELLANID ORTÍZ CEBALLES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio "FOMAG":  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co);  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CORRER TRASLADO** del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

remitidos al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?gu\\_id=410013333003202400021004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202400021004100133).

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **GUSTAVO SÁNCHEZ**  
**Demandadas:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00023 00**

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **GUSTAVO SÁNCHEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP-:  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co);  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CORRER TRASLADO** del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOSÉ JAMES CHÁVEZ MUÑOZ** portador de la T.P. N°43.378 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder<sup>1</sup> allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400023004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400023004100133)

**NOTIFÍQUESE.**

*(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

L/RG

---

<sup>1</sup> Folios 115 y 116, Archivo Demanda, Índice 4, expediente SAMAI.



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **XIMENA DEL PILAR CASTAÑEDA**  
**Demandadas:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00030 00**

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup>.

### **2. CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **XIMENA DEL PILAR CASTAÑEDA**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Índice 4 SAMAI



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Registraduría Nacional del Estado Civil:  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co);  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CORRER TRASLADO** del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

[adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE** portadora de la T.P. N° 227.239 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder<sup>2</sup> allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400030004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400030004100133)

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

LJR/G

---

<sup>2</sup> Folios 1, Archivo "AnexosDemanda", Índice 4, expediente SAMAI.



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00037**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ARBEY BURBANO VARGAS**  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA**

### **1. ASUNTO**

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la demanda<sup>1</sup> no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, esto es, arrimar “**documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título**”; toda vez que el poder no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el mandato<sup>2</sup> otorgado por ARBEY BURBANO VARGAS a su apoderada judicial, únicamente la autoriza para interponer el medio de control contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

---

<sup>1</sup> Índice 4 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Folios 17 y 18, Archivo: Demanda, *ibídem*.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin mencionar a la FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o MUNICIPIO DE NEIVA, contra quienes también dirige la demanda<sup>3</sup>; incumpliendo así con lo preceptuado en la norma antes referida que indica que *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Es importante advertir también que, pese a que todas las pretensiones declarativas y condenatorias se dirigen contra estas entidades, el acto administrativo que reconoce las cesantías es emitido por el Municipio de Neiva, por lo que deberá adecuarse el mandato para incluir a esta autoridad como demandada.

- No se realizó la designación de las partes, conforme lo exige el numeral 1o del artículo 162 del CPACA. En el encabezado del libelo introductorio se catalogan como demandados a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y MUNICIPIO DE NEIVA; en las pretensiones se hace referencia a la nulidad de los actos expedidos por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUPREVISORA; y en las relativas al restablecimiento del derecho, se procuran condenas a cargo de las mismas entidades.

En consecuencia, es menester que en la demanda se identifiquen con claridad y precisión, las entidades demandadas.

- El comprobante de pago del auxilio de las cesantías expedido por el Banco BBVA es ilegible<sup>4</sup>. En consecuencia, deberá aportarse el documento en el que sea visible claramente la fecha de cancelación de la referida prestación.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de

---

<sup>3</sup> Folios 1 y 2, ibídem.

<sup>4</sup> Folio 22, índice 4 expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve el señor **ARBEY BURBANO VARGAS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400037004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400037004100133)

### **NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

LJRG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, seis (06) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : **LUZ MARINA MOTTA PEÑA**  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG  
RADICACIÓN : 41-001-33-33-003-**2024-00042-00**

Previo a resolver sobre el conocimiento del asunto, se advierte que es menester oficiar al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva** para que remita las actuaciones completas del proceso radicado 41001-31-05-002-2012-00274-00; habida cuenta que, las allegadas a través del oficio No. 0141 del 26 de febrero de 2024, están fragmentadas: el cuaderno principal no contiene la totalidad de las actuaciones, pues la última data del 27 de agosto de 2019 y no es posible establecer si después de esa calenda se surtió algún otro trámite; y, el cuaderno de segunda instancia no se corresponde con este expediente, amén de que está identificado con el radicado 41001-31-05-002-2023-00247-01 (AAL), iniciado por Claudia Patricia Acevedo Gómez contra Fenalco Seccional Huila (ordinario laboral).

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.**- por Secretaria **OFICIAR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que en el término de 5 días, se sirva allegar el expediente completo del proceso radicado 41001-31-05-002-2012-00274-00, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO.**- Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer con relación al conocimiento del asunto.

### NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez